



16061

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 197-2025-MDT/GM

El Tambo, 28 de abril del 2025

I.- VISTO: 1) El recurso de apelación de fecha 29 de enero del 2025 presentado por la **ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD "CLUB CENTRO MACRO ESPERANZA REGION JUNIN"** debidamente representado por **ROCIO ROXANA AVILA ARANIBAR** 2) Informe Legal N° 141-2025-MDT/GAJ y,

II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, mediante escrito de fecha 27 de febrero del 2024 el **SR. SILVESTRE CASTRO EGOAVIL**, presidente de la **ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD "CLUB CENTRO MACRO ESPERANZA REGION JUNIN"** solicita el trámite de constancia municipal de posesión de un terreno de 818 m2 ubicado entre los jirones Las Lomas y Jr. Los Montes – El tambo.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 423-2024-MDT/GDT se resolvió suspender el procedimiento de constancia municipal de posesión por la oposición interpuesta por el **SR. ELÍAS TEODORO GONZALES NAVARRO**, representante de la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES PROPIETARIOS DEL MERCADO DE ABASTOS DE PIO PATA**.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 11-2025-MDT/GDT se resolvió declarar improcedente la solicitud de levantamiento de suspensión de procedimiento de constancia municipal de posesión.

Que, mediante escrito de fecha 29 de enero del 2025, la **ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD "CLUB CENTRO MACRO ESPERANZA REGION JUNIN"** debidamente representado por **ROCIO ROXANA AVILA ARANIBAR** interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 11-2025-MDT/GDT.

Que, mediante Informe Legal N° 141-2025-MDT/GAJ se concluye en que se declare la nulidad de oficio de todos los actos administrativos por haberse actuado contraviniendo lo dispuesto en el numeral 161.12 y 161.2 el Art. 161 y numeral 127.1 del Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IV. ANALISIS: Que, la nulidad de oficio se encuentra reconocido en el numeral 11.2 Art. 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y dispone que, "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad"

La nulidad de oficio de un acto administrativo debe acreditarse, por cuanto existe el principio de presunción de validez por el cual todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Para establecer la nulidad de oficio de un acto administrativo es necesario acreditar la existencia de una causal de nulidad conforme al Art. 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

1. La primera causal es que el acto administrativo contravenga la constitución, las leyes o las normas reglamentarias; esta causal se relaciona con el principio de legalidad e implica la observancia por parte de la autoridad administrativa del principio de jerarquía de normas, en el términos de "Ley" debe de comprenderse a todas las normas con rango y fuerza de ley, como por ejemplo, los decretos legislativos, ordenanzas regionales u ordenanzas municipales; en el término "normas reglamentarias" se comprende a todos los reglamentos que desarrollan normas, tales como decretos supremos, decretos regionales, decreto de alcaldía.
2. La segunda causal se refiere a la existencia de un defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo (competencia, objeto o contenido, finalidad publica, motivación, procedimiento regular)
3. La tercera causal se refiere a los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplan con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Esta causal se refiere a los actos administrativos presuntos que se generan por silencio administrativo positivo conforme a lo previsto en normas jurídicas.
4. La cuarta causal se refiere a los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Si el acto administrativo en sí mismo constituye un delito, por ejemplo, que se ordene la entrega de bienes del estado a particulares sin seguir el procedimiento previsto se cometería el delito de peculado.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que se ha venido tramitando en paralelo otro expediente sobre los mismo hechos y las mismas partes, esto es el expediente N° 00560996, siendo el presente el expediente el N° 0539242. Respecto al primer expediente mencionado, es preciso señalar que fue resuelto mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 153-2025-MDT/GM en el que se resuelve en su artículo primero declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la **ASOC. DE PERSONA CON DISCAPACIDAD CLUB CENTRO MACRO ESPERANZA REGIÓN JUNIN**, debidamente representado por la **SRA. ROCIO ROXANA AVILA ARANIBAR** contra la Resolución Gerencial N° 31-2025-MDT/GDT que declara la improcedencia del procedimiento de Constancia Municipal de posesión.

Siendo así, con fecha 27 de febrero del 2024, el Sr. Silvestre Castro Egoavil, en calidad de presidente de la Asociación de Personas con Discapacidad Club Centro Macro Esperanza, Región Junín, solicita el certificado de posesión del terreno de 818 m2 ubicado en los jirones La Lomas y Jr. Los Mientes con el deseo de ampliar una clínica de rehabilitación de personas con discapacidad.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con fecha 28 de mayo del 2024, con el expediente N° 560996 presentado por la Asociación de Personas con Discapacidad Club Centro Macro Esperanza, Región Junín, representado por el Sr. Juan Jesús Huamancaja Lazo, en su calidad de presidente de dicha asociación, solicita certificado de posesión municipal del terreno de 818 .m2 ubicado entre los jirones Las Lomas y Jr. Los Montes – Pio – Pata – El Tambo para continuar con la construcción de la Clínica de Rehabilitación de Personas con Discapacidad.

Como es de verse, ambos expedientes están relacionados a un mismo procedimiento administrativo, de un mismo predio, solicitado por la misma persona jurídica con diferentes representantes, expedientes que cuentan por sus propios informes técnicos, además de contener ambos expedientes la Resolución Gerencial N° 423-2024-MDT/GDT de fecha 10 de mayo del 2024 que suspende el trámite administrativo de otorgamiento de certificado de posesión. Al respecto, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone en sus Art. 161 y 163 lo siguiente:

Artículo 161.- Regla del expediente único

161.1 Solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver

161.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará en un único expediente, e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabara de los órganos o demás autoridades los informe, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por si mismos los trámites pertinentes y aportar los documentos pertinentes.

Artículo 163.- Presentación externa de expedientes

163.1 Los expedientes son compaginados siguiendo el orden regular de los documentos que lo integran, formando cuerpos correlativos que no excedan de doscientos folios, salvo cuando tal limite obligará a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto, en cuyo caso se mantendrá su unidad

Conforme a las disposiciones legales y conforme se ha expuesto, los expedientes N° 0539242, y el N° 00560996 se tratan de un mismo procedimiento, habiéndose este último resuelto mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 153-2025-MDT/GM, debiéndose de haber organizado en su momento un solo expediente que culminara con la resolución citada; sin embargo, en el expediente 0539242 se emitió la Resolución Gerencial N° 423-2024-MDT/GDT que resuelve declarar suspender el procedimiento administrativo iniciado por el **SR. SILVESTRE CASTRO EGOAVIL**, presidente de la **ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD “CLUB CENTRO MACRO ESPERANZA REGION JUNIN”** respecto al procedimiento administrativo de constancia municipal de posesión y la Resolución Gerencial N° 11-2025-MDT/GDT que resuelve declarar improcedente el levantamiento de suspensión, sin tenerse en cuenta que el expediente N° 00560996 ya había culminado.

Conforme a lo señalado, el expediente en materia contraviene las disposiciones legales contenidas en los artículos 161 y 127 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General referido al expediente único para resolver un mismo caso, hecho que no ha sido advertido por la entidad, vulnerándose el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, incurriéndose en la causal de nulidad previsto en el numeral 1° del Art. 10 del mismo cuerpo normativo.

V.- DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 423-2024-MDT/GDT y la Resolución Gerencial N° 11-2025-MDT/GDT al haberse incurrido en la causal de nulidad previsto en el numeral 1° del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General al contravenir lo dispuesto en el numeral 161.1 y 162.2 del Art. 161 del mismo cuerpo normativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Al haberse aplicado silencio administrativo positivo mediante el escrito de fecha 29 de enero del 2025, el procedimiento de constancia municipal de posesión culminó conforme al Art. 197 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por ende, no cabe la reposición del procedimiento al momento del vicio incurrido al que se refiere el artículo primero.

ARTICULO TERCERO: A LA SUB GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL, cumpla con emitir los informes técnicos correspondientes a fin de que se determine si el certificado de posesión municipal ficto obtenido por silencio administrativo positivo se encuentra inmerso en las causales de nulidad reguladas en el Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a **ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD CLUB CENTRO MACRO ESPERANZA REGION JUNIN**, debidamente representado **ROCIO ROXANA AVILA ARANIBAR** en el domicilio ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1764-B del distrito y provincia de Huancayo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
Abg. David Victor VILLA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO